Fallo: Nike Internacional Ltd. s/ medidas cautelares

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Sala/Juzgado: II

Buenos Aires, 31 de mayo de 2011.-

VISTO: el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 930, fundado a fs. 931/936 y replicado a fs. 941/945, contra la resolución de fs. 927; y CONSIDERANDO:

1º) En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada por Nike International Ltd. -en adelante Nike-, quien pretende que se vuelva a prohibir a Mercado Libre S.A. -de aquí en más Mercado Libre- la comercialización y/o exhibición de los productos identificados con sus marcas registrados.

Para así decidir, el a quo sostuvo dos argumentos: a) la información que se señala como falsa no fue generada por la demandada; y b) tampoco está demostrado el incumplimiento de la medida ordenada por esta Sala.

2º) Los agravios de la actora pueden resumirse de la siguiente manera: a) no se tuvo presente que Mercado Libre -quien actúa como corredor de comercio- ha permitido la comercialización en su sitio de productos identificados con sus marcas, sin haberle exigido al oferente sus datos personales; b) Mercado Libre no ha cumplido con la cautelar dispuesta por este Tribunal, dado que no proporcionó esa información; y, c) está probado que Mercado Libre permitió que oferentes que habían sido dados de baja por comercializar mercadería en infracción volvieran a registrarse y que cierta información sobre los usuarios remitida por el sitio no es legítima porque no permitió cursarles intimaciones -vgr. con números de CUIL o direcciones inexistentes-.

2.1) Por su parte, la demandada, luego de precisar que no tiene el carácter de corredor que le imputa su adversaria, afirma que de acuerdo con la medida dictada en autos no tiene obligación de exigir al oferente en forma previa todos y cada uno de sus datos personales.Señala, en ese orden, que el deber nace con la denuncia de la infracción y que eso ha sido cumplido, habiendo dispuesto incluso la baja de los productos ofrecidos que contengan la marca Nike o del mismo usuario, cuando no se brinda la información requerida.

Desde otro ángulo, afirma que la actora pretende darle a la precautoria un alcance que no tiene, porque no puede impedir que se registren personas con datos falsos, cuyo usuario sólo puede dar de baja cuando comprueba esa falsedad.

3º) Ante todo, conviene recordar que inicialmente Nike solicitó y obtuvo el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 50 del ADPIC a fin de que se ordene a Mercado Libre -responsable del sitio web www.mercadolibre.com.ar- cesar provisionalmente en todo uso y/o explotación de las marcas de su titularidad, a través del mencionado sitio, suspendiendo la publicación para subasta y/o venta de cualquier tipo de mercadería identificada con ellas, hasta tanto pueda identificar a todos los oferentes de productos y asegurar que se respete la propiedad sobre sus activos marcarios (conf. fs. 490 y vta.).

Esa decisión fue modificada por la Sala, ordenando a Mercado Libre que informara a la actora la identificación completa del usuario/oferente de productos con la marca Nike, en ocasión de recibir una denuncia de su parte; además dispuso que debía hacerles saber a esos usuarios las consecuencias de falsear su registro, como así también que sus datos podían ser comunicados a la actora. Y aclaró que hasta tanto la demandada no comunicara al tribunal de grado que se encuentra en condiciones tecnológicas de cumplir la precautoria ordenada, se mantendría la medida adoptada por el a quo (conf. fs. 693/695).

A fs. 735 Mercado Libre informó que se encontraba en condiciones de cumplir con la manda dispuesta por el tribunal. Y a fs.764/765, el a quo dejó sentado que el pedido de información relativa a los infractores sólo correspondía en caso de denuncia por parte de Nike, decisión que fue confirmada a fs. 800 y vta., donde también se expuso que la falsedad de los datos que pudieran aportar los usuarios no autorizaba a modificar lo resuelto, dado que esa circunstancia no implicaba, por sí misma, una violación a la medida precautoria.

4º) Así las cosas, esta Sala considera que no hay motivos suficientes para reinstalar la cautelar revocada, mas no son los argumentos dados por el a quo los que justifican esta decisión.

En efecto, al decidir la primera precautoria se dijo que la orden de cesar toda publicación para subasta y/o venta de mercadería identificada con la marca Nike, aun cuando sea provisoria, comportaba cierta desmesura toda vez que no distinguía entre productos que se comercializan legítimamente de aquellos que infringen los derechos de la peticionaria. Y lo cierto es que, con independencia de los avatares sucedidos con posterioridad al dictado de la medida cautelar, el argumento subsiste incólume.

En todo caso, habría que analizar si resulta fundado el reproche que formula la actora, correspondiendo en su caso ajustar los términos de la precautoria, de acuerdo con lo previsto en el art. 203 del ritual.

5º) Desde otro ángulo, hay un aspecto inicial del razonamiento de Nike que no se condice con los términos de la medida dictada por la Sala y que es bien puntualizado por la cautelada: el requerimiento de información personal al usuario/oferente sólo puede ser efectuado por Mercado Libre una vez denunciada la infracción. En ningún momento se le ordenó que recabara esos datos en forma previa a la inscripción; y tampoco surge que tuviera a su cargo verificar que esa información sea fidedigna.

Del mismo modo, la circunstancia de que ciertas intimaciones cursadas a los usuarios hayan resultado infructuosas no sustenta el alegado incumplimiento de Mercado Libre.De la propia documental acompañada por Nike surge que frente a las denuncias la cautelada recabó la información personal de los usuarios y la puso a su disposición. Y lo cierto es que la comprobación de la falsedad de la información brindada tampoco parece ser un hecho que pueda serle imputado a Mercado Libre.

6º) Asimismo, no puede dejar de observarse que el recurrente admite que algunos de los usuarios denunciados fueron inhabilitados por la propia cautelada. Ello surge incluso de los intercambios de correos electrónicos acompañados como prueba (conf. fs. 898/918) y es reafirmado por Mercado Libre al contestar agravios (conf. pto. IV de la pieza, en fs. 943 y vta.).

De allí, pues, que no habría óbices para que se efectúe la baja al usuario una vez comprobada la falsedad de los datos personales aportados ante la denuncia. Es que si ello ocurre cuando no se responde el requerimiento de información, nada impediría que suceda ante la verificación de su carácter espurio.

7º) De todos modos, ello no justifica imponer a la cautelada el control de la veracidad de la información aportada por los oferentes del sitio, al menos en este estado larval del pleito y con las limitadas constancias obrantes en autos. El atribuido carácter de corredor no está admitido y es un tema que deberá dilucidarse, de corresponder, con el fondo del pleito. Y en todo caso, el intercambio de mails aludido -que vale reiterarlo, es aportado como prueba por el propio actor- no permite afirmar sin más que Mercado Libre adoptó una conducta desaprensiva respecto de los derechos marcarios de Nike.

En virtud de lo expuesto, esta Sala RESUELVE: confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado teniendo en cuenta las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte , del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO VICTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

SANTIAGO BERNARDO KIERNAN